

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ámbito de Aplicación, Objeto y Criterios de Interpretación

Carácter y objeto de los Lineamientos

Artículo 1

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tienen por objeto regular lo previsto en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Criterios de interpretación

Artículo 2

1. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Glosario

Glosario

Artículo 3

1. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

a) Constitución.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

b) Ley Electoral.- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

c) Ley de Medios.- La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

d) Lineamientos.- Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

e) Reglamento.- Reglamento de Elecciones.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios:

a) Comisión.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Consejo Distrital.- Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.

c) Consejo Electoral.- El Consejo General, el Consejo Distrital o el Consejo Municipal, según corresponda.

d) Consejo General.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

e) Consejo Municipal.- Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus límites territoriales.

f) Dirección de Organización.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

g) Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

h) Presidencia.- El Consejero Presidente del Consejo General, el Consejero Presidente o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

i) Secretaría.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General, el Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

III. En cuanto a las definiciones aplicables en estos Lineamientos:

a) Candidato (a) Migrante.- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional de conformidad con lo previsto en la Constitución.

b) Coaliciones.- La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección popular.

c) Sistema Nacional de Registro: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

d) Formato CSR-DMR.- Carátula de Solicitud de Registro de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

e) Formato SRC-DRP.- El formato de solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

f) Formato CIR-AMR.- Carátula de integración de planilla para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

g) Formato SRC-RRP.- El formato de solicitud de registro de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional.

h) Formato ACyPE-M.- El formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral para las personas del género masculino.

i) Formato ACyPE-F.- El formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral para las personas del género femenino.

j) Formato CBP-DMR-M.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Diputados por el principio de mayoría relativa.

k) Formato CBP-DMR-F.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Diputadas por el principio de mayoría relativa.

- l)** Formato CBP-DRP-M.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Diputados por el principio de representación proporcional.

- m)** Formato CBP-DRP-F.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Diputadas por el principio de representación proporcional.

- n)** Formato CBP-AMR-M.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para las personas del género masculino.

- o)** Formato CBP-AMR-F.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para las personas del género femenino.

- p)** Formato CBP-RRP-M.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Regidores por el principio de representación proporcional.

- q)** Formato CBP-RRP-F.- El formato de la carta bajo protesta de decir verdad para Regidoras por el principio de representación proporcional.

- r)** Formato SSC.- El formato de solicitud de sustitución de candidaturas.

- s)** Joven: El ciudadano o la ciudadana que se encuentra comprendido (a) entre los dieciocho y veintinueve años con once meses de edad cumplidos al día de la elección.

- t)** Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos y candidatas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos.

- u)** Requisitos de elegibilidad.- Requisitos que la Constitución y la Ley Electoral establecen como necesarios para que los ciudadanos y las ciudadanas que deseen participar en la elección de que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante el Consejo Electoral respectivo.

v) Residencia Binacional.- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en el territorio del estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

CAPÍTULO TERCERO

Postulación y Registro de Candidaturas

Postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 4

1. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, podrán ser electas para el periodo inmediato, considerándose esta como elección consecutiva.

2. Con excepción de la persona que ocupe la Presidencia Municipal cualquier integrante del Ayuntamiento podrá participar para cargo distinto al que se encuentre desempeñando.

3. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el periodo constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

Registro de candidaturas a dos o más cargos. Prohibiciones

Artículo 5

1. Ningún (a) ciudadano (a) podrá ser registrado (a) como candidato (a) a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

2. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos (as) por un mismo partido político o coalición, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidato (a) o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato (a) propio a quien ya hubiese sido registrado (a) como candidato (a) por alguna coalición.
4. Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de un mismo ciudadano (a) para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que lo hubiere registrado (a) en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o de la candidata al cargo primigenio para el (la) que fue postulado (a); y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.
5. Si durante el periodo de prevención para subsanación de errores u omisiones de un (a) candidato (a) éste (a) es registrado (a) por otro partido o coalición con el cumplimiento de todos los requisitos legales, procederá la última solicitud de registro.
6. Ninguna ciudadana o ciudadano podrán ser registrados en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. La Secretaría del Consejo respectivo, deberá de notificar a la Dirigencia Estatal de tal situación a efecto de que realice la sustitución correspondiente, para los efectos conducentes.

Registro de Candidaturas para elección consecutiva.

Artículo 6

1. Para el caso de la elección consecutiva se observara lo dispuesto por la Ley Electoral y por los criterios que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral.

Registro de Candidaturas por Coalición. Reglas y Prohibiciones

Artículo 7

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular y registrar candidatos (as) propios donde ya hubiese candidatos (as) de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ninguna coalición podrá postular como candidato (a), a quien ya hubiese sido registrado(a) como candidato (a) por algún partido político.
4. Ningún partido político podrá registrar a un candidato (a) de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición.
5. Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a Diputados (as) por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a Regidores (as) por el mismo principio.

TÍTULO SEGUNDO De los Requisitos de Elegibilidad

CAPÍTULO PRIMERO De los Requisitos de Elegibilidad para las Diputaciones

Requisitos de elegibilidad para las Diputaciones

Artículo 8

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que los (as) candidatos (as) satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

V. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y las representantes y los representantes de los partidos políticos;

VI. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IX. No estar comprendida o comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o consejero o consejera electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

2. Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción X de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos de Elegibilidad para los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

Requisitos de elegibilidad para Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías

Artículo 9

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que los (as) candidatos (as) satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. Ser ciudadano(a) zacatecano (a), en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino (a) del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito (a) en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido (a) en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IX. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o consejera o consejero electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

2. Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

TÍTULO TERCERO

Del Poder Legislativo y Ayuntamientos

CAPÍTULO ÚNICO

Del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos

Poder Legislativo

Artículo 10

1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, integrado por representantes del pueblo, denominados (as) Diputados (as), los cuales se eligen cada tres años.

2. La Legislatura del Estado se integra con:

I. Dieciocho Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y

II. Doce Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral; de los cuales dos deberán tener al momento de la elección el carácter de migrantes o binacionales.

3. En ambos casos, por cada Diputado (a) propietario (a) se elegirá a un suplente, del mismo género.

Integración de los Ayuntamientos

Artículo 11

1. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo y lo previsto por la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda, que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

2. Para la elección de Ayuntamientos la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución.

3. El número de regidurías que conforman cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda 2010, que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es el siguiente:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		MR ¹	RP ²
1. Apozol	6,314	4	3
2. Apulco	5,005	4	3
3. Atolinga	2,692	4	3
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)	4,372	4	3
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)	39,917	7	5
6. Cañitas de Felipe Pescador	8,239	4	3
7. Concepción del Oro	12,803	6	4
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	11,915	6	4
9. Chalchihuites	10,565	6	4
10. El Plateado de Joaquín Amaro	1,609	4	3
11. El Salvador	2,710	4	3
12. General Enrique Estrada	5,894	4	3
13. Fresnillo	213,139	8	6
14. Trinidad García de la Cadena	3,013	4	3
15. Genaro Codina	8,104	4	3
16. Guadalupe	159,991	8	6
17. Huanusco	4,306	4	3
18. Jalpa	23,557	6	4
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)	57,610	7	5
20. Jiménez del Teul	4,584	4	3
21. Juan Aldama	20,543	6	4
22. Juchipila	12,284	6	4
23. Luis Moya	12,234	6	4
24. Loreto	48,365	7	5
25. Mazapil	17,813	6	4
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	21,974	6	4

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

27. Melchor Ocampo	2,662	4	3
28. Mezquital del Oro	2,584	4	3
29. Miguel Auza	22,296	6	4
30. Momax	2,529	4	3
31. Monte Escobedo	8,929	4	3
32. Morelos	11,493	6	4
33. Moyahua de Estrada	4,563	4	3
34. Nochistlán de Mejía	27,932	6	4
35. Noria de Ángeles	15,607	6	4
36. Ojocaliente	40,740	7	5
37. General Pánfilo Natera	22,346	6	4
38. Pánuco	16,875	6	4
39. Pinos	69,844	8	6
40. Río Grande	62,693	8	6
41. Saín Alto	21,533	6	4
42. Santa María de la Paz	2,821	4	3
43. Sombrerete	61,188	8	6
44. Susticacán	1,360	4	3
45. Tabasco	15,656	6	4
46. Tepechtlán	8,215	4	3
47. Tepetongo	7,090	4	3
48. Teúl de González Ortega	5,506	4	3
49. Tlaltenango de Sánchez Román	25,493	6	4
50. Trancoso	16,934	6	4
51. Valparaíso	33,323	7	5
52. Vetagrande	9,353	4	3
53. Villa de Cos	34,328	7	5
54. Villa García	18,269	6	4
55. Villa González Ortega	12,893	6	4
56. Villa Hidalgo	18,490	6	4
57. Villanueva	29,395	6	4
58. Zacatecas	138,176	8	6
¹ Principio de Mayoría Relativa ² Principio de Representación Proporcional			

TÍTULO CUARTO

Del Procedimiento de Registro de Candidaturas

CAPÍTULO PRIMERO

De los Plazos del Registro de Candidaturas y Órganos Competentes

Plazos para el registro de candidaturas

Lineamientos aprobados por el Consejo General del
Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-0063/VI/2017
de fecha 27 de noviembre de 2017.

Artículo 12

1. Los plazos para registrar candidaturas a cargos de elección popular, son los siguientes:

I. Para Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, y

II. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidurías de representación proporcional, del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho.

2. El Instituto, por conducto de la Secretaría, difundirá con quince días de anticipación al inicio del registro de candidaturas, los plazos en que se llevará a cabo el registro, así como los órganos responsables de dicha actividad, mediante publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto.

De los órganos competentes

Artículo 13

1. Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:

I. Para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital respectivo por conducto de la Presidencia o la Secretaría, y supletoriamente, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría;

II. Para Diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría;

III. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el Consejo Municipal respectivo por conducto de la Presidencia o la Secretaría, y supletoriamente, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría, y

IV. Para Regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General por conducto de la Presidencia o la Secretaría.

2. Las Presidencias o las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de

competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento a la Dirección de Organización, remitiendo vía fax o por medio electrónico la copia de la solicitud recibida.

3. La Dirección de Organización, coadyuvará en la recepción y análisis de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Presentación de las Solicitudes de Registro de Candidaturas

Presentación de las solicitudes de registro para Diputados (as) por el principio de mayoría relativa

Artículo 14

1. Cada partido político, a través del presidente estatal del partido político u órgano equivalente o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Distrital en el que pretendan contender la solicitud de registro de candidatura a Diputaciones. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General.

2. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante una sola fórmula de candidaturas propietaria y suplente del mismo género, en cada distrito electoral.

3. La relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidaturas, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros, esto es:

Número de diputaciones	Género			
	Propietarios (as)		Suplentes	
18	H ¹	M ²	H	M
	9	9	9	9
^{1.} Hombre ^{2.} Mujer				

4. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) con candidaturas de joven¹
4
¹ . Con base en la totalidad de las 18 fórmulas que integran la Legislatura del Estado.

Artículo 15

1. Cada partido político a través del presidente estatal del partido político u órgano equivalente, presentará ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General la solicitud de registro de una lista plurinominal conformada por doce candidaturas a Diputaciones propietarias con sus respectivos suplentes que serán del mismo género.

2. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presente cada partido político por este principio, deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabecen la lista, esto es:

Lugar. Lista plurinominal	Candidaturas	
	Propietarios (as)	Suplentes
1	M ¹	M
2	H ²	H
3	M	M
4	H	H
5	M	M
6	H	H
7	M	M
8	H	H
9	M	M
10	H	H
11	M	M

Lugar. Lista plurinominal	Candidaturas	
	Propietarios (as)	Suplentes
1	H ¹	H
2	M ²	M
3	H	H
4	M	M
5	H	H
6	M	M
7	H	H
8	M	M
9	H	H
10	M	M
11	H	H

12	H	H
Total de Mujeres	6	6
Total de Hombres	6	6
^{1.} Mujer ^{2.} Hombre		

12	M	M
Total de Hombres	6	6
Total de Mujeres	6	6
^{1.} Hombre ^{2.} Mujer		

3. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) con candidaturas de joven ¹
3
^{1.} Con base en las 12 fórmulas que integran la lista.

4. Los y las integrantes de las listas de representación proporcional, podrán ser los y las mismos (as) que el partido político haya registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa.

5. En las listas de representación proporcional, se deberá incluir en el último lugar una fórmula de candidato (a) propietario (a) y suplente del mismo género, con carácter de migrante.

De la candidatura migrante

Artículo 16

1. Los ciudadanos y las ciudadanas zacatecanas con carácter migrante podrán contender a Diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en los artículos 12, párrafo tercero de la Constitución; 12 de la Ley Electoral y 9, 19 y 20 de estos Lineamientos.

2. Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los (as) ciudadanos (as) zacatecanos (as) tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del estado, cuando sin

perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

- I. Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado, mediante constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP), y
- III. Credencial para votar.

Presentación de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa

Artículo 17

1. Cada partido político, a través del presidente estatal del partido político u órgano equivalente o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral que corresponda la solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada, ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General.

2. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que corresponda.

3. Las planillas de candidaturas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.

a) Paridad

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas ¹	Candidaturas por género	
		M ²	H ³
1. Apozol	6	3	3
2. Apulco	6	3	3
3. Atolinga	6	3	3

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)	6	3	3
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)*	9	5	4
		ó	
		4	5
6. Cañitas de Felipe Pescador	6	3	3
7. Concepción del Oro	8	4	4
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	8	4	4
9. Chalchihuites	8	4	4
10. El Plateado de Joaquín Amaro	6	3	3
11. El Salvador	6	3	3
12. General Enrique Estrada	6	3	3
13. Fresnillo	10	5	5
14. Trinidad García de la Cadena	6	3	3
15. Genaro Codina	6	3	3
16. Guadalupe	10	5	5
17. Huanusco	6	3	3
18. Jalpa	8	4	4
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)*	9	5	4
		ó	
		4	5
20. Jiménez del Teul	6	3	3
21. Juan Aldama	8	4	4
22. Juchipila	8	4	4
23. Luis Moya	8	4	4
24. Loreto*	9	5	4
		ó	
		4	5
25. Mazapil	8	4	4
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	8	4	4
27. Melchor Ocampo	6	3	3
28. Mezquital del Oro	6	3	3
29. Miguel Auza	8	4	4

Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-0063/VI/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017.

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

30. Momax	6	3	3
31. Monte Escobedo	6	3	3
32. Morelos	8	4	4
33. Moyahua de Estrada	6	3	3
34. Nochistlán de Mejía	8	4	4
35. Noria de Ángeles	8	4	4
36. Ojocaliente*	9	5	4
		ó	
		4	5
37. General Pánfilo Natera	8	4	4
38. Pánuco	8	4	4
39. Pinos	10	5	5
40. Río Grande	10	5	5
41. Saín Alto	8	4	4
42. Santa María de la Paz	6	3	3
43. Sombrerete	10	5	5
44. Susticacán	6	3	3
45. Tabasco	8	4	4
46. Tepechtlán	6	3	3
47. Tepetongo	6	3	3
48. Teúl de González Ortega	6	3	3
49. Tlaltenango de Sánchez Román	8	4	4
50. Trancoso	8	4	4
51. Valparaíso*	9	4	5
		ó	
		5	4
52. Vetagrande	6	3	3
53. Villa de Cos*	9	5	4
		ó	
		4	5
54. Villa García	8	4	4
55. Villa González Ortega	8	4	4
56. Villa Hidalgo	8	4	4

57. Villanueva	8	4	4
58. Zacatecas	10	5	5
<p>1. Incluye solamente candidaturas propietarias. 2. Mujer 3. Hombre</p> <p>* En estos municipios se puede tener una conformación por género de cinco mujeres y cuatro hombres o de cinco hombres y cuatro mujeres, esto lo determinará el género de la persona que encabece la planilla.</p>			

b) Alternancia: Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la planilla. Se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la planilla. Ejemplo:

Ayuntamiento de Apozol			Ayuntamiento de Apozol		
Cargo	Candidaturas		Cargo	Candidaturas	
	Propietarios (as)	Suplentes		Propietarios (as)	Suplentes
Presidente Municipal	H ¹	H	Presidenta Municipal	M ¹	M
Síndica	M ²	M	Síndico	H ²	H
Regidor	H	H	Regidora	M	M
Regidora	M	M	Regidor	H	H
Regidor	H	H	Regidora	M	M
Regidora	M	M	Regidor	H	H
<p>1. Hombre 2. Mujer</p>			<p>1. Mujer 2. Hombre</p>		

4. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Nombre del Ayuntamiento	Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) de candidaturas de joven¹
--------------------------------	---

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

1. Apozol	2
2. Apulco	2
3. Atolinga	2
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)	2
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)	2
6. Cañitas de Felipe Pescador	2
7. Concepción del Oro	2
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	2
9. Chalchihuites	2
10. El Plateado de Joaquín Amaro	2
11. El Salvador	2
12. General Enrique Estrada	2
13. Fresnillo	2
14. Trinidad García de la Cadena	2
15. Genaro Codina	2
16. Guadalupe	2
17. Huanusco	2
18. Jalpa	2
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)	2
20. Jiménez del Teul	2
21. Juan Aldama	2
22. Juchipila	2
23. Luis Moya	2
24. Loreto	2
25. Mazapil	2
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	2
27. Melchor Ocampo	2
28. Mezquital del Oro	2
29. Miguel Auza	2
30. Momax	2
31. Monte Escobedo	2

Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-0063/VI/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017.

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

32. Morelos	2
33. Moyahua de Estrada	2
34. Nochistlán de Mejía	2
35. Noria de Ángeles	2
36. Ojocaliente	2
37. General Pánfilo Natera	2
38. Pánuco	2
39. Pinos	2
40. Río Grande	2
41. Saín Alto	2
42. Santa María de la Paz	2
43. Sombrerete	2
44. Susticacán	2
45. Tabasco	2
46. Tepechtlán	2
47. Tepetongo	2
48. Teúl de González Ortega	2
49. Tlaltenango de Sánchez Román	2
50. Trancoso	2
51. Valparaíso	2
52. Vetagrande	2
53. Villa de Cos	2
54. Villa García	2
55. Villa González Ortega	2
56. Villa Hidalgo	2
57. Villanueva	2
58. Zacatecas	2
¹ . Con base en la totalidad de las fórmulas que integran las planillas de cada uno de los Ayuntamientos.	

5. A efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidentes o Presidentas Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50%-50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Número de Ayuntamientos por género	
	M ¹	H ²
58	29	29
^{1.} Mujer ^{2.} Hombre		

Presentación de las solicitudes de las listas de Regidurías de representación proporcional

Artículo 18

1. Cada partido político a través del presidente estatal del partido político u órgano equivalente, presentará ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de una lista de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional con propietarios (as) y suplentes del mismo género.

2. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por este principio será el señalado en el artículo 11, numeral 3 de estos Lineamientos.

3. En la integración de la lista de candidaturas a regidores (as) por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia de género.

a) Paridad

Nombre del Ayuntamiento	Número de candidaturas ¹	Candidaturas por género	
		M ²	H ³
1. Apozol*	3	1	2
		ó	
		2	1
2. Apulco*	3	1	2
		ó	
		2	1
3. Atolinga*	3	1	2
		ó	

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

		2	1
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)*	3	1	2
		ó	
		2	1
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)*	5	2	3
		ó	
		3	2
6. Cañitas de Felipe Pescador*	3	1	2
		ó	
		2	1
7. Concepción del Oro	4	2	2
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	4	2	2
9. Chalchihuites	4	2	2
10. El Plateado de Joaquín Amaro*	3	1	2
		ó	
		2	1
11. El Salvador*	3	1	2
		ó	
		2	1
12. General Enrique Estrada*	3	1	2
		ó	
		2	1
13. Fresnillo	6	3	3
14. Trinidad García de la Cadena*	3	1	2
		ó	
		2	1
15. Genaro Codina*	3	1	2
		ó	
		2	1

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

16. Guadalupe	6	3	3
17. Huanusco*	3	1	2
		ó	
		2	1
18. Jalpa	4	2	2
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)*	5	2	3
		ó	
		3	2
20. Jiménez del Teul*	3	1	2
		ó	
		2	1
21. Juan Aldama	4	2	2
22. Juchipila	4	2	2
23. Luis Moya	4	2	2
24. Loreto*	5	2	3
		ó	
		3	2
25. Mazapil	4	2	2
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	4	2	2
27. Melchor Ocampo*	3	1	2
		ó	
		2	1
28. Mezquital del Oro	3	1	2
		ó	
		2	1
29. Miguel Auza*	4	2	2
30. Momax*	3	1	2
		ó	
		2	1
31. Monte Escobedo*	3	1	2
		ó	
		2	1

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

32. Morelos	4	2	2
33. Moyahua de Estrada*	3	1	2
		ó	
		2	1
34. Nochistlán de Mejía	4	2	2
35. Noria de Ángeles	4	2	2
36. Ojocaliente*	5	2	3
		ó	
		3	2
37. General Pánfilo Natera	4	2	2
38. Pánuco	4	2	2
39. Pinos	6	3	3
40. Río Grande	6	3	3
41. Saín Alto	4	2	2
42. Santa María de la Paz*	3	1	2
		ó	
		2	1
43. Sombrerete	6	3	3
44. Susticacán*	3	1	2
		ó	
		2	1
45. Tabasco	4	2	2
46. Tepechtlán*	3	1	2
		ó	
		2	1
47. Tepetongo*	3	1	2
		ó	
		2	1
48. Teúl de González Ortega*	3	1	2
		ó	
		2	1
49. Tlaltenango de Sánchez Román	4	2	2
50. Trancoso	4	2	2

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

51. Valparaíso*	5	2	3	
		ó		
		3	2	
52. Vetagrande*	3	1	2	
		ó		
		2	1	
53. Villa de Cos*	5	2	3	
		ó		
		3	2	
54. Villa García	4	2	2	
55. Villa González Ortega	4	2	2	
56. Villa Hidalgo	4	2	2	
57. Villanueva	4	2	2	
58. Zacatecas	6	3	3	
^{1.} Incluye solamente candidaturas propietarias. ^{2.} Mujer. ^{3.} Hombre. * En estos municipios se puede tener una conformación por género mayoritariamente de hombres o de mujeres, dependiendo de la persona que encabece la lista.				

b) Alternancia: Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista. Se tomará como referencia el género de las personas que encabezen la lista. Ejemplo:

Ayuntamiento de Apozol		
Cargo	Candidaturas	
	Propietarios (as)	Suplentes
Regidor	H ¹	H
Regidora	M ²	M
Regidor	H	H
^{1.} Hombre ^{2.} Mujer		

Ayuntamiento de Apozol		
Cargo	Candidaturas	
	Propietarios (as)	Suplentes
Regidora	M ¹	M
Regidor	H ²	H
Regidora	M	M
^{1.} Mujer ^{2.} Hombre		

4. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Nombre del Ayuntamiento	Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) de candidaturas de joven ¹
1. Apozol	1
2. Apulco	1
3. Atolinga	1
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)	1
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)	1
6. Cañitas de Felipe Pescador	1
7. Concepción del Oro	1
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	1
9. Chalchihuites	1
10. El Plateado de Joaquín Amaro	1
11. El Salvador	1
12. General Enrique Estrada	1
13. Fresnillo	2
14. Trinidad García de la Cadena	1
15. Genaro Codina	1
16. Guadalupe	2
17. Huanusco	1
18. Jalpa	1
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)	1
20. Jiménez del Teul	1
21. Juan Aldama	1
22. Juchipila	1
23. Luis Moya	1
24. Loreto	1
25. Mazapil	1
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	1
27. Melchor Ocampo	1
28. Mezquital del Oro	1
29. Miguel Auza	1
30. Momax	1

31. Monte Escobedo	1
32. Morelos	1
33. Moyahua de Estrada	1
34. Nochistlán de Mejía	1
35. Noria de Ángeles	1
36. Ojocaliente	1
37. General Pánfilo Natera	1
38. Pánuco	1
39. Pinos	2
40. Río Grande	2
41. Saín Alto	1
42. Santa María de la Paz	1
43. Sombrerete	2
44. Susticacán	1
45. Tabasco	1
46. Tepechitlán	1
47. Tepetongo*	1
48. Teúl de González Ortega	1
49. Tlaltenango de Sánchez Román	1
50. Trancoso	1
51. Valparaíso	1
52. Vetagrande	1
53. Villa de Cos	1
54. Villa García	1
55. Villa González Ortega	1
56. Villa Hidalgo	1
57. Villanueva	1
58. Zacatecas	2
¹ Con base en la totalidad de las fórmulas que integran las listas de cada uno de los Ayuntamientos.	

*Consultar fe de erratas que se encuentra al final de este documento.

5. Los y las integrantes de la lista de regidores (as), podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. En la lista podrá incluirse al candidato (a) a Presidente (a) Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

Del Contenido de las Solicitudes de Registro de Candidaturas y Documentación Anexa

Contenido de la solicitud de registro

Artículo 19

Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-0063/VI/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017.

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán contener los siguientes datos:

I. El partido político o coalición que postule la candidatura.

II. Los siguientes datos personales de las candidatas y de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Sobrenombre, en su caso.

d) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

e) Ocupación;

f) Clave de la credencial para votar;

g) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento, y

h) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietario (a) o suplente.

i) En caso de ser candidaturas de coalición:

a. Partido Político al que pertenece originalmente, y

b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el caso que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.

III. El señalamiento de quiénes de los y las integrantes de la planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.

IV. La manifestación de que los (as) candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

V. La firma del presidente estatal del partido político u órgano equivalente o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

2. Las solicitudes de registro para las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-DMR o CIR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

3. Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

4. La recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, preferentemente, se realizará:

I. De lunes a viernes, con un horario de las 9:00 a las 20:00 horas.

II. Los sábados y domingos, de las 10:00 a las 20:00 horas.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 20

1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro y que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, en el formato CBP-DMR-M; CBP-DMR-F; CBP-DRP-M; CBP-DRP-F; CBP-AMR-M; CBP-AMR-F; CBP-RRP-M o CBP-RRP-F, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

2. En el caso de la candidatura migrante, para acreditar la residencia binacional, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:

I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;

II. Licencia de manejo del país en que reside;

III. Carnet de servicios de salud;

IV. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;

V. Certificado de Matrícula Consular;

VI. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o

VII. Cédula de identificación del país en el que resida.

3. La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada por el partido político o coalición, en original y copia, a fin de que previo cotejo, le sea devuelta la copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

De la colaboración de las autoridades municipales. Constancia de residencia

Artículo 21

1. A la aprobación de las convocatorias para las elecciones, el Instituto a través del Consejero Presidente, girará oficio a las autoridades administrativas municipales, para que a los (as) candidatos (as) de los partidos políticos y coaliciones, se les brinden las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

CAPÍTULO CUARTO

De la Recepción de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa

Procedimiento para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas

Artículo 22

1. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, el órgano electoral, procederá a realizar lo siguiente:

I. Asentar en la solicitud, los datos siguientes

a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;

b) Partido Político o Coalición que presenta la solicitud de registro;

c) Elección para la cual se presenta la solicitud de registro;

d) Nombre completo y cargo del funcionario electoral que recibe la solicitud de registro, y

e) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.

II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos el sello del Consejo correspondiente;

III. Cotejar con el original, en la copia de la credencial para votar, y devolver la credencial exhibida a los partidos políticos o coaliciones al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;

IV. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario electoral como el representante del partido político o de la coalición que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, y

V. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada, al funcionario del partido político o coalición solicitante del registro.

CAPÍTULO QUINTO

De la Revisión de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa

Revisión de solicitudes

Artículo 23

1. Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y estos Lineamientos.

2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, notificará al partido político o coalición solicitante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. La sustitución procederá siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral y estos Lineamientos.

3. La notificación a que se refiere el numeral anterior, surtirá efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo señalado en los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley de Medios.

4. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

CAPÍTULO SEXTO

De la Paridad entre los Géneros, Alternancia de Género y Candidaturas con el Carácter de Joven

Principio de paridad entre los géneros y alternancia de género

Artículo 24

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán observar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros y la alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas que registren el 20% tendrá la calidad de joven.

De los criterios de paridad entre los géneros

Artículo 25

1. Cada partido político determinará y hará públicos de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Electoral, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

2. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

3. A más tardar cinco días posteriores de la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, los partidos políticos los remitirán al Instituto Electoral, para su conocimiento y análisis.

De la verificación de los criterios para garantizar la paridad entre los géneros

Artículo 26

1. Para que la Comisión esté en condiciones de analizar si el criterio elegido por el partido político y coalición garantiza la paridad de género en las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos, se realizará una verificación previa con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización, para analizar los criterios que presenten al organismo electoral en los términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 25 de estos Lineamientos.

2. Si del análisis se desprende que el partido político y coalición no señaló cuál sería el criterio para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, señale el criterio y/o manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Una vez recibida la contestación al requerimiento, o en el caso de que en el comunicado del partido político y coalición se señale el criterio que observará para

garantizar la paridad de género respecto de las elecciones de Diputados (as) y Ayuntamientos; la Comisión, verificará que el criterio seleccionado por el partido político o coalición cumpla con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios

a) La Comisión procederá a revisar que:

i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 1 de los presentes Lineamientos.

ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que

postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 2 de los presentes Lineamientos.

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 3 de los presentes Lineamientos.

iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastara con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

v. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilara y procurara que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

II. En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:

a) La Comisión procederá a revisar que:

a. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los distritos con mayor porcentaje de votación, al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 4 de los presentes Lineamientos.

b. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los nueve distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 5 de los presentes Lineamientos.

- c.** Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen fórmulas encabezadas por mujeres en los cuatro distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 6 de los presentes Lineamientos.
- d.** En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastara con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- 5.** En el aspecto cuantitativo, y dado que es obligación de los partidos políticos postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, éstos deberán, en cualquier caso, registrar candidaturas a diputaciones y ayuntamientos garantizando la igualdad entre mujeres y hombres.
- 6.** La Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los distritos, así como de los que participen coaligados.
- 7.** Los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.
- 8.** Los partidos políticos que participen en coalición, deberán observar lo establecido en los numerales del 1 al 5 de este artículo.
- 9.** Una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por estos Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

Del porcentaje de votación.

Artículo 27

1. Para determinar el porcentaje de votación, se tomarán como base los resultados de la votación que los partidos políticos obtuvieron en cada uno de los distritos o municipios en los que hayan participado en el proceso electoral anterior, para que posteriormente con los referidos resultados, determinen el porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida.

2. En el caso de las coaliciones, para determinar el porcentaje de votación, se sumarán los resultados de la votación que hayan obtenido cada uno de los partidos políticos que la integren, en cada uno de los distritos o municipios en los que participaron, para que posteriormente con los referidos resultados, determinen el porcentaje de votación respecto a la votación válida emitida.

Revisión de paridad y alternancia entre los géneros

Artículo 28

1. La Comisión, tendrá a su cargo la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para los efectos del cumplimiento de paridad –vertical y horizontal- y alternancia entre los géneros, así como los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Asimismo, revisará que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tenga la calidad de joven.

2. En caso de que las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones, no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estos Lineamientos, se efectuará requerimiento para satisfacer esta obligación.

3. En caso de que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones, no cumplan con lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, y 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26 de estos Lineamientos, se efectuará requerimiento para satisfacer esta obligación.

4. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la paridad vertical y horizontal y con la alternancia entre los géneros, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de

registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

5. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta al partido político o coalición, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Resolución del Registro de Candidaturas y de la Expedición de las Constancias de Registro de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

Resolución de registro de candidaturas

Artículo 29

1. Los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el 20 de abril del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular.

2. Los Consejos Distritales y Municipales, a la conclusión de la sesión que celebren para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas, informarán a la Presidencia del Consejo General, sobre las resoluciones que hayan emitido.

3. El Consejo General, por conducto de la Presidencia, hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la resolución y los nombres de las personas registradas a las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

4. Contra la resolución que declare procedente o improcedente la solicitud de registro de candidaturas, procederá el recurso previsto por la Ley de Medios.

Expedición de las constancias de registro de candidaturas a cargos de elección popular

Artículo 30

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de

candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre de la candidata o del candidato;
- III. Fecha de la resolución de procedencia del registro de las candidaturas;
- IV. Cargo para el que se postula;
- V. Emblema del partido político que lo postula o en caso de coalición los emblemas de los partidos políticos que la conforman;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Autoridad que la emite, y
- VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo Electoral, respectivo.

Inscripción de cargos de elección popular

Artículo 31

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el Libro respectivo las candidaturas a los puestos de elección popular.

TÍTULO QUINTO

De la Sustitución de Candidaturas

CAPÍTULO ÚNICO

Reglas para las Sustituciones

Solicitud de sustitución de candidaturas

Artículo 32

1. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

2. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo establecido para el registro de candidaturas, deberán:

I. Presentar en el formato SSC, la solicitud de la sustitución de la candidatura, que contendrá:

a) Nombre completo y cargo por el que fue registrado el candidata o la candidato del que se solicita la sustitución, y

b) Nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de quien se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.

II. Cumplir los requisitos para el registro de la candidatura y presentar la documentación anexa de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 de estos Lineamientos.

2. En las sustituciones por renuncia, los partidos políticos o coaliciones deberán de presentar además del escrito referido en la fracción II del numeral anterior de este artículo, el escrito original de la renuncia, el cual deberá contener el nombre completo y firma autógrafa de la candidata o del candidato que renuncia.

3. Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, es necesario que esta sea ratificada ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará el acta correspondiente por parte del personal de la Dirección de Organización, lo cual se integrará al expediente respectivo.

4. En la sustitución de candidaturas se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de género así como el carácter de joven de las candidaturas.

Plazos para llevar a cabo la sustitución de candidaturas

Artículo 33

1. Del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, que es el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, la sustitución de candidaturas se podrá realizar de manera libre.

2. Del quince de abril al quince de junio de dos mil dieciocho, procederá la sustitución por renuncia.
3. Del quince de abril al treinta de junio de dos mil dieciocho, procederá la sustitución de la personas candidatas, por fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.
4. Si la renuncia se presenta directamente por el candidato o la candidata ante el Instituto, de inmediato se notificará al partido político o coalición que corresponda, para que realice la sustitución correspondiente.

Documentación

Artículo 34

1. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo establecido para el registro de candidaturas, deberán:

I. Presentar la solicitud de registro de sustitución.

II. Presentar escrito en el que señalen:

a) El nombre completo y cargo por el que fue registrado la candidata o el candidato del que se solicita la sustitución;

b) El motivo de la sustitución, y

c) La manifestación, bajo protesta de decir verdad de que la sustitución que se realiza es con el consentimiento de la persona que es sustituida.

III. Cumplir los requisitos para el registro de la candidatura y presentar la documentación anexa de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 de estos Lineamientos.

2. En las sustituciones por renuncia, los partidos políticos o coaliciones deberán de presentar además del escrito referido en la fracción II del numeral anterior de este artículo, el escrito original de la renuncia, el cual deberá contener el nombre completo y firma autógrafa de la candidata o del candidato que renuncia.

Revisión y Resolución

Artículo 35

Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-0063/VI/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017.

1. Recibida la solicitud de sustitución, se procederá a realizar el trámite previsto en los artículos 22 y 23 de estos Lineamientos.
2. El Consejo General mediante Acuerdo resolverá sobre las sustituciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones a diversos cargos de elección popular, que resulten procedentes.

Remisión de nombres de las y los candidatos para la impresión de boletas electorales

Artículo 36

1. La Presidencia del Consejo General por conducto de la Dirección de Organización, remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargos de elección popular para la impresión de las boletas electorales.
2. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral o el proceso de impresión lo permita.

TÍTULO SEXTO Del Sistema Nacional de Registro

CAPÍTULO ÚNICO Del Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Sistema

Artículo 37

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán capturar en la herramienta informática denominada “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a sus candidatos y candidatas.
2. Para el manejo del Sistema de Registro los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 270 y el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
3. Para que el Instituto Electoral pueda validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el Sistema Nacional de Registro, relativa a sus candidatos y candidatas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar por cada una de las candidaturas, la siguiente información:

- I.** Clave de elector;
 - II.** Género;
 - III.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
 - IV.** Fecha de nacimiento;
 - V.** Lugar de nacimiento;
 - VI.** Ocupación;
 - VII.** CURP;
 - VIII.** RFC;
 - IX.** Domicilio particular del candidato propietario y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
 - X.** Tiempo de residencia en el domicilio;
 - XI.** Teléfono particular incluyendo clave lada;
 - XII.** Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión;
 - XIII.** Teléfono celular incluyendo clave lada;
 - XIV.** Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalar el mismo, y
 - XV.** Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral.
- 4.** En caso de sustituciones de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al Instituto Electoral la información señalada en el numeral 3 de este artículo.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Operativo de Cierre de Registro de Candidaturas

CAPÍTULO ÚNICO

Del Operativo de Cierre de Registro de Candidaturas

Operativo de cierre

Artículo 38

1. La Secretaría someterá a la consideración del Consejo General, a más tardar en el mes de marzo de dos mil dieciséis, el operativo de cierre de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

TÍTULO OCTAVO

Del Resguardo de la Documentación de Registro de Candidaturas

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento para el Resguardo de la Documentación y de Datos Personales

Resguardo de la Documentación original y de los datos personales

Artículo 39

1. La documentación que integre los expedientes que se conformen con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo institucional del Instituto.

2. La Dirección de Organización, será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral que corresponda.

3. Una vez concluido el proceso electoral, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría para su guarda y custodia en el archivo institucional.

4. La documentación que contenga datos personales se considera como información confidencial de conformidad con lo previsto por los artículos, 23, 24 fracción VII, 69 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y artículo 3, fracción VIII, incisos a) y b) de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobados por el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO.- Los formatos de solicitud de registro de candidaturas y el de sustituciones, quedarán sujetos a lo dispuesto en los Lineamientos que en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- Forman parte de estos Lineamientos los formatos para solicitar el registro de candidaturas.